

RADICADO N° 2021-00020-00
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS
ACCIONADOS GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; ALCALDÍA DE VETAS.
VINCULADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS** en su condición de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**; trámite al que fueron vinculados **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VETAS, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.**

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La Personera Municipal de Vetas, en su condición de agente del Ministerio Público, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección del derecho fundamental a la educación en su faceta de acceso ante falta de transporte escolar para los estudiantes del municipio, tras considerar que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS los han vulnerado, toda vez que ante la reanudación de las clases presenciales, alrededor de 38 estudiantes que residen en las zonas rurales, presentan dificultades para trasladarse a la única sede de bachillerato del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, siendo que además, como no se presta el programa de alimentación escolar y la compensación de clases hace más extensa la jornada académica, éstas circunstancias ponen en riesgo a los estudiantes porque deben retornar a sus casas caminando a la caída del atardecer y andar por largos trayectos, sin alimentación.

Refiere además, que la respuesta de la Alcaldía Municipal desconoce que la prestación de la ruta escolar no se agota únicamente con la utilización del vehículo cuya reparación se está contratando, en tanto la administración *“puede contratar la prestación de este servicio con una empresa de transporte o un particular y con ello garantizar el acceso a la educación”*; así como que, la Gobernación tampoco ha garantizado el transporte durante el año 2021.

Así las cosas, solicita a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, prestar de manera efectiva e inmediata el transporte escolar a los estudiantes del área rural del municipio de Vetas, que deben desplazarse hasta las instalaciones de la Sede A del Colegio San Juan Nepomuceno.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 15 de septiembre de 2021 -Fol. 18-19 del C.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -Fol. 21-26 del C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -Fol. 27-37 del C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento de los objetivos normativos de dicha entidad, manifestando además que los mismos *“están encaminados a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD”* y que *“bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes requeridas por la parte accionante”*. Asimismo, advirtió que los servicios de educación son descentralizados, motivo por el cual los recursos son remitidos a las entidades territoriales, que a su vez les corresponde *“administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargan entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo”*. También refirió que dicha entidad *“no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental”*, por lo cual *“no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL”*.

En otro aspecto, manifestó que *“cuando se trate de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación en la cual se encuentren registrada la Institución Educativa así esta sea de carácter oficial o privado”*, razón por la cual afirma que debe *“la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pronunciarse sobre el asunto por ser la competente”*.

Finalmente, indicó que por parte del Ministerio de Educación Nacional no existe *“violación de derecho fundamental alguno”* puesto que dicha entidad *“no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante”*, razón por la cual solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS. -Fol. 39-48 y 76- 82 del C.1 -.

Acudió al trámite pronunciándose sobre cada uno de los hechos del escrito de tutela, destacando en su intervención la existencia del contrato número 061 de 2021 el cual tiene como objetivo la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA*

¹ A folios 21 a 23 anversos del C.1, se dejaron las constancias de los acuses de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas inof@santander.gov.co, educacion@santander.gov.co y archivo@vetas-santander.gov.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 24 a 26 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas archivo@vetas-santander.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y colsanjuannepomucenovetas@hotmail.com, fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

EL VEHICULO TIPO BUS DE PLACAS OSA804 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VETAS (...) contrato que se encuentra en ejecución”, indicando además “que una vez se reciba a satisfacción el mencionado vehículo en óptimas condiciones, se pondrá de inmediato a disposición para el transporte de los niños que desde las zonas rurales requieran desplazarse a la cabecera municipal con el fin de atender sus clases”, en tanto “se están adelantando gestiones con la Gobernación de Santander para la suscripción de un convenio donde se aporte por parte de los mismos, un total de \$3’000.000 para apoyar el transporte escolar”.

Aunado a lo anterior, solicitó *“DESVINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS”* porque *“carece de legitimidad en la causa por pasiva para responder sobre lo reclamado por la accionante”* manifestando además que se permite *“coadyuvar la posición expuesta por la parte accionante”* solicitando también *“la salvaguarda del derecho a la educación invocado”*.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de información que requirió este juzgado por auto del 24 de septiembre de 2021, manifestó que la entidad territorial goza de autonomía presupuestal y administrativa para los procesos de contratación e hizo un recuento del trámite surtido con ocasión del contrato 061 de 2021 para el mantenimiento preventivo y correctivo del bus asignado como medio de transporte escolar, *“huelga aclarar que una vez se supere la presente situación de mantenimiento de transporte escolar, el mismo será puesto a disposición del servicio requerido”*.

- COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS –Fol. 50-53 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que *“efectivamente existe la necesidad del transporte escolar para los adolescentes y jóvenes que asisten a recibir clases a la institución”* siendo que *“el Colegio San Juan Nepomuceno inició clases de manera presencial el pasado 26 de julio y a la fecha no se está prestando el servicio de transporte escolar para los alumnos y alumnas lo cual se ha convertido en una causal constante de ausentismo, ya que existen alumnos que residen muy distantes del casco urbano y les es imposible asistir a la Institución Educativa por no haber otra forma de desplazamiento”*. Refiere además que *“al no existir restaurante escolar con preparado en sitio hay alumnos que tiene que aguantar física hambre ya que deben salir muy temprano de sus hogares y si se vienen a pie, haciendo un gran esfuerzo, ya que tienen que salir de la institución sin almuerzo ni ninguna comida y están llegando a altas horas de la tarde a sus hogares”*.

Finalmente, solicita *“se brinden soluciones”* teniendo en cuenta que la prestación del servicio de transporte escolar *“es catalogado como una estrategia para evitar la DESERCIÓN ESCOLAR”* para lo cual anexó el listado de los alumnos que requieren del servicio de transporte escolar.

- RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA –fl. 72 – 74 C.1 -.

Concurrió al trámite para informar que, la lomita, el volcán, la tosca y el mortiño, no son veredas del municipio de Vetás, sino lugares que corresponden a sectores rurales, en tanto las veredas son *EL CENTRO, EL SALADO, BORRERO, ORTEGÓN, CHORRERA, MÓNGORA Y CHOPO*. Así mismo, manifestó que a falta de un inventario oficial, las

distancias aproximadas son las siguientes: *“tosca, borrero y mongora al casco urbano 10+786.33 kilómetros; volcán casco urbano 3+690 kilómetros; la Y, el salado al casco urbano 3+176 kilómetros; la Y y via morritos 5+644 kilómetros; Berlín casco urbano 10+139 kilómetros y el mortío casco urbano 4+721 kilómetros”*.

Además, refirió que por *google maps* se arrojaron los siguientes resultados:

“Casco urbano sector la lomita, 6.27 kilómetros; casco urbano sector el volcán 2.58 kilómetros; casco urbano sector la tosca 1.7 kilómetros; casco urbano sector el mortío 6.08 kilómetros y casco urbano vereda chorrera 6.60 kilómetros”.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL TRANSPORTE ESCOLAR.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha manifestado:

(...) En cuanto al transporte escolar, el parágrafo 2º, del artículo 15, de la Ley 715 de 2001, sin distinguir entre municipios certificados y no certificados, establece que, “[u]na vez cubiertos los costos del servicio educativo, los departamentos y los municipios deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”.

En la sentencia T-434 de 2018, la Corte analizó el marco jurídico del servicio y derecho a la educación e identificó tres deberes principales de las entidades departamentales y municipales en relación con el acceso material al sistema educativo y la prestación del transporte escolar. En primer lugar, “las entidades públicas departamentales y/o municipales, independientemente de que estén certificadas en educación, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, especialmente, de quienes habitan en las zonas rurales más apartadas del ente territorial”. En segundo lugar, “los departamentos y municipios tienen la obligación de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y ampliación”. Y, en tercer lugar, “el departamento y/o el municipio (certificado o no en educación)

tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje, tales como la distancia entre el centro educativo y su residencia, a través de la prestación del servicio de transporte escolar continuo, adecuado y seguro”.

Con base en lo anterior, en distintas ocasiones, esta corporación ha decidido que procede el amparo del componente de accesibilidad material del derecho a la educación, cuando se constata, por ejemplo, (i) situaciones en las que hijos menores de familias campesinas deben efectuar largos desplazamientos para llegar a sus respectivas escuelas; (ii) la ausencia o escasez de centros educativos rurales adecuados para los NNA, que presten los servicios de educación básica secundaria; y (iii) la omisión de las autoridades municipales y/o departamentales en la implementación de un plan de transporte escolar que solucione el problema de accesibilidad material al sistema educativo, o la falta de verificación de que la ruta escolar no cubre el trayecto en el cual se encuentra ubicado el domicilio del NNA”³. (Subrayado fuera del original)

- **DEL CASO CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que, la personería municipal de Vetás está legitimada para incoar la presente acción de tutela en favor de los menores⁴ estudiantes al amparo del artículo 44 superior. Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que, “en consecuencia, si cualquier persona se encuentra legitimada para promover una acción de tutela cuando quiera que considere que los derechos de un niño, niña o adolescente se encuentran comprometidos, es evidente que el personero del municipio de Sardinata puede representar los intereses fundamentales de los menores de la vereda San José de Campo Lajas. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad, en especial cuando se trata de sujetos de especial protección”⁵. (Subrayado fuera del original). Y es que, como en el presente caso están identificados los estudiantes⁶ que requieren la prestación del servicio de transporte escolar, dicha circunstancia también abre paso a la legitimación que tiene la agente del Ministerio Público para incoar la acción de amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de las sentencias T – 228 de 2019, T – 209 de 2019 y T – 497 de 2018, citadas en el pie de página 54 de la Sentencia T – 425 de 2020, establecen como sub regla de derecho que la subsidiaridad en estos casos se encuentra satisfecha porque la parte accionante “no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para garantizar el componente de accesibilidad del derecho fundamental a la educación de los menores de edad”⁷. En cuanto a la inmediatez se tiene que, como las clases iniciaron de manera presencial el 26 de julio de 2021⁸, desde esa data hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela han transcurrido alrededor de un

³ Sentencia T – 196 de 2021.

⁴ La minoría de edad puede presumirse por tratarse de alumnos de bachillerato que están escolarizados en el sistema formal y no en el esquema académico para la formación de mayores de edad. Además no se cuestionó el hecho de que los alumnos fueran mayores de edad y en la respuesta al derecho de petición que dio la alcaldía municipal vista a folio 15 del informativo se manifiesta que el presente caso aborda el tema del transporte de “la niñez vetana” y el compromiso con “nuestros niños y niñas”.

⁵ Sentencia T – 209 de 2019.

⁶ Ver folios 8 -9 y 52-53 C.1.

⁷ Sentencia T – 425 de 2020

⁸ conforme a lo informado por el Rector de la institución educativa. Ver Folio 50 C.1.

mes y medio, por lo que dicho lapso constituye un tiempo razonable para acudir al Juez constitucional.

Visto lo anterior, tenemos que el regreso de los alumnos a las aulas de clase de manera presencial se dispuso a través de la Directiva No. 11 de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, frente a la cual, el Consejo de Estado, en ejercicio del control automático de legalidad, manifestó que el avance, cierto y seguro del retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas de clase debe tratarse *“bajo la premisa de que la modalidad de trabajo en casa no puede ser equiparada a la educación presencial y que, por tanto, su aplicación no debe mantenerse más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la contención de los efectos de la pandemia”*⁹.

Así las cosas, la cartera ministerial aludida expidió la Directiva No. 5 de fecha 17 de junio de 2021, en procura de trazar las *“orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales”* y en dicho sentido, hizo alusión a que *“el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias”*¹⁰ (subrayado fuera del original); concluyendo que, *“desde julio de 2021 iniciará la presencialidad plena y solo en casos excepcionales se establecerá la posibilidad de prestar el servicio educativo en la modalidad de alternancia”*.

De esta manera, el Ministerio de Educación Nacional en la directiva No. 5 aludida, dispuso en su punto número 3 –consideraciones generales- literal D, que dentro de las consideraciones para retorno a la presencialidad plena en materia de transporte escolar, se debían adoptar las medidas de bioseguridad correspondientes, luego puede inferirse que el transporte escolar fue un aspecto regulado para la vuelta a clases presenciales y en dicho sentido, es razonable entender que los responsables de las rutas deben prestar este servicio desde el momento en que se inicie el retorno gradual de los estudiantes a las aulas de clase y ello es así, por cuanto fue un asunto regulado por el ente Ministerial.

A su turno, la Secretaria de Educación Departamental de Santander expidió la Circular No. 092 de fecha 8 de julio de 2021, a través de la cual modificó las directrices impartidas en la Resolución 089, para en lo sucesivo *“impartir nuevas orientaciones para la prestación del servicio educativo de manera presencial”* y en dicho sentido tener que, *“a partir del 12 de julio, todas las instituciones educativas iniciaran las actividades escolares, garantizando la prestación del servicio educativo a los estudiantes matriculados en los 82 municipios no certificados de Santander, como lo establece el calendario escolar definido para el año 2021”*; siendo que, se estableció *“la fecha del 26 de julio de 2021, para que el 100% de los establecimientos educativos de los 82 municipios no certificados del departamento de Santander, inicien sus clases de manera presencial, dando cumplimiento a la Resolución 777 del 02 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva 05 del 17 de Junio del MEN”*.

⁹ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Especial De Decisión N° 16 Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001 03 15 000 2020 02452 00.

¹⁰ Parágrafo 3 del numeral 4.3 del artículo 4 del de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Visto lo anterior, se tiene que desde el mes de enero de este año, con ocasión de la decisión adoptada por el Consejo de Estado frente al control de legalidad de los actos administrativos que instrumentalizaban el regreso presencial a clase, se han venido expidiendo una serie de Resoluciones, Directivas y Circulares por parte del Ministerio de Educación Nacional, ora la Secretaria de Educación Departamental de Santander; a través de las cuales, puede concluirse que el servicio de transporte escolar debe estar garantizado como lo disponen la Directiva No. 5 de fecha 17 de junio de 2021 y la Circular No. 092 de fecha 8 de julio de 2021, en las condiciones previstas en la Resolución 777 de 2021.

Luego desde los albores de este año ya se tenía conocimiento de que el regreso escolar a la presencialidad era un hecho concreto y por ende, los responsables de la prestación de este servicio tenían soportes normativos suficientes para ir adelantado las gestiones propias de cara al restablecimiento del servicio educativo con cada uno de sus componentes, entre ellos, la ruta escolar. Incluso, como desde el 8 de julio del 2021, se conocía que a más tardar el 26 de julio último, el 100% de las instituciones debían dar inicio a las clases presenciales, éstos hitos temporales constituyen directrices claras para que desde ese entonces se iniciaran la adopción de medidas tendientes a garantizar la prestación educativa de forma integral.

En el caso bajo estudio, la personería del municipio de Vetás solicitó la protección del derecho fundamental a la educación de los alumnos del Colegio San Juan Nepomuceno de esta localidad, que requieren el servicio de transporte escolar y que fueron identificados¹¹ por el rector de la institución; además, se observa que se trata de estudiantes que residen en las veredas y zonas rurales, que por su distancia con el casco urbano, aproximadamente entre 1.7 y 6.27 kilómetros¹², deben efectuar un desplazamiento considerable, como también lo afirma el rector del colegio¹³, sin contar la extensión de terreno que también deben transitar desde el punto de la vía por donde pasa la carretera hasta el lugar de habitación propiamente dicho, luego ello quiere decir que son trayectos dispendioso los que deben cruzar los alumnos con el fin de ir y volver al colegio SAN JUAN NEPOMUCENO.

Así las cosas, es importante memorar que el transporte escolar *“como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa”*¹⁴. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho alegado como detonante de la vulneración del derecho de educación en su faceta de acceso, es la ausencia de ruta escolar y la distancia que existe entre la sede educativa donde se reciben las clases presenciales y los hogares de los estudiantes y siendo además esa la causa del *“ausentismo”* que refiere el señor rector, tenemos que la preocupación

¹¹ Ver folios 8 -9 y 52-53 C.1.

¹² Datos suministrados por la secretaria de planeación municipal de Vetás. Al respecto ver fl. 74 C.1.

¹³ Ver folio 50 C.1: *“ya que existen alumnos que residen muy distantes del casco urbano y les es imposible asistir a la institución por no haber otras forma de desplazamiento”*.

¹⁴ Sentencia T – 537 de 2017.

expresada por la directiva del colegio puede entenderse como una amenaza¹⁵ al derecho de educación que amerita la intervención del Juez constitucional.

En efecto, en un caso en el que se indicó como hecho fáctico “*riesgo de deserción escolar*” por falta de transporte, la Corte Constitucional manifestó que, la “*obligación-dimensión implica concretamente adoptar medidas que eliminen las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su proceso de aprendizaje, a pesar de las complejidades presupuestales*”¹⁶. Luego, aunque en dicha decisión se declaró el hecho superado por la prestación efectiva del transporte escolar que efectuaron las entidades accionadas, de la sub regla de derecho aludida es que la misma Alta Corporación en casos de ausencia de transporte escolar dispone que “*los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte*”¹⁷. (Subrayado fuera del original).

La anterior regla de derecho, también fue retirada en la Sentencia T – 196 de 2021, en la cual el Alto Tribunal Constitucional manifestó que “*en esa dirección, esta Corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los municipios y/o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad*”.

Aunado a lo anterior, el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás es el único establecimiento educativo que presta el servicio de bachillerato¹⁸ en esta localidad. Al respecto, se tiene que consultada la página del ministerio de educación nacional en su aplicativo *sineb*, *búsqueda de colegios*, puede constatar que las escuelas rurales de Ortegón, Móngora, Borrero y el Volcán sólo prestan servicios de educación primaria y que el único colegio que está autorizado para la educación de bachillerato es el San Juan Nepomuceno de Vetás, ubicado en el casco urbano del municipio¹⁹. Además, el instituto cristiano de promoción campesina IPROC oferta el sistema de educación no tradicional – adultos y sat -, luego no sirve como referente para indicar que existe otro lugar de prestación de servicio escolar, en tanto se está analizando el derecho de educación en su

¹⁵ Sentencia T – 167 de 2019: “*Como se vio en el apartado anterior, este Tribunal ha señalado que la educación es un derecho y un servicio público con función social, que se divide en cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí. La distinción entre estas cuatro dimensiones favorece el análisis de los casos en los cuales el derecho a la educación de los menores de edad es amenazado o vulnerado, en el entendido de que solo su confluencia asegura el ejercicio integral de ese derecho por tratarse de garantías interconectadas e interdependientes*”. (subrayado fuera del original).

¹⁶ Sentencia T – 425 de 2020.

¹⁷ Sentencia T – 273 de 2014.

¹⁸ [https://sineb.mineduacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=17218](https://sineb.mineduacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=17218).

¹⁹ <https://www.google.com/maps/place/Colegio+San+Juan+Nepomuceno/@7.3093722,-72.8719926,15z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x73a2b5fbf0943520!8m2!3d7.3093722!4d-72.8719926>

faceta de acceso por falta de ruta escolar de alumnos escolarizados en el sistema tradicional.

Ahora bien, la Corte Constitucional de manera pacífica ha manifestado con apoyo en normas internacionales, que las cuatro características básicas para la prestación del servicio de educación se contraen a los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que se debe brindar a los estudiantes; siendo que, el servicio de transporte escolar hace parte del componente de acceso²⁰, es así como en la sentencia T -545 de 2016 se indicó que “[l]as entidades obligadas no pueden dejar de resolver efectivamente las problemáticas educativas, entre ellas la prestación del servicio de transporte escolar, ya que esto pondría en riesgo de forma indefinida el disfrute del derecho fundamental a la educación”.

Bajo ese mismo precedente, en la sentencia T -105 de 2017 se manifestó que “los colegios públicos requieren indispensablemente de un sistema de transporte escolar, más aún en las zonas rurales del país, donde el transporte público en algunos casos es prácticamente nulo. Es por esto, que debe proveerse el traslado de todos los menores del lugar desde sus hogares, independientemente de lo remoto que este sea o el reducido número de beneficiarios del servicio, hacia la institución educativa más cercana, que en muchos casos [...] están ubicadas en el casco urbano municipal”, tal y como ocurre en este caso.

Y es que, incluso teniendo en cuenta la situación de pandemia, en situaciones en las que la distancia entre el lugar de habitación de los estudiantes y el centro educativo es la causa de afectación al derecho de educación por ausencia de ruta escolar, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien “durante el año 2020 no se ofreció el servicio de transporte escolar, debido a que la pandemia Covid-19 obligó a que se implementara la modalidad de educación virtual (...) cuando se disponga el regreso a clases presenciales aún en modalidad de alternancia, provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia de la menor hasta la institución educativa correspondiente”²¹.

En esa misma dirección la Alta Corporación indicó que “actualmente el país se encuentra en un paulatino proceso de reactivación. Al respecto, en los lineamientos que ha establecido el Ministerio de Educación en este ámbito se menciona que “(...) la planeación del proceso de retorno gradual y progresivo de la comunidad educativa del hogar a las instituciones bajo un esquema de alternancia, debe coordinarse con las autoridades territoriales competentes y estar en línea con las medidas tomadas en el marco de la emergencia sanitaria, considerando las condiciones de cada territorio y las características del servicio y de la población que integra la comunidad educativa”. Es por ello que el regreso a clases, y la consecuente obligación de garantizar el transporte escolar, deben llevarse a cabo en concordancia con las medidas que en este sentido tomen las autoridades competentes, así como con los protocolos de bioseguridad que se establezcan”²².

De manera que, como para el caso que nos ocupa el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental de Santander a través de la Directiva No. 5 de fecha 17 de junio de 2021 y la Circular No. 092 de fecha 8 de julio de 2021 establecieron

²⁰ Sentencia T - 196 de 2021

²¹ Sentencia T - 196 de 2021.

²² Sentencia T - 425 de 2020.

las directrices del regreso presencial a clases que desde el 26 de Julio de 2021 ha tenido lugar en el municipio de Vetas, sin que se haya prestado el servicio del transporte escolar, se abre paso la concesión del resguardo constitucional, porque *“se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos o pueblos muy pequeños, entre otros, hacia las cabeceras municipales más cercanas que cuenten con un colegio público idóneo”*²³, tal y como ocurre en este caso, en el que se tiene acreditado que los 38 alumnos de bachillerato que residen en zonas rurales - la lomita, el volcán, la tosca, y el mortino - y veredas - la chorrera -, conforme se desprende de lo informado por el rector del colegio y la secretaría de planeación municipal, tienen que hacer un recorrido extenso para poder llegar a sus clases presenciales ante la falta de ruta escolar.

Ahora bien, es preciso mencionar que, si bien la Alcaldía municipal aportó copia del acta de inicio del contrato 061 de 2021, dicha actuación se contrae al servicio de mantenimiento del bus, pero no para la puesta en marcha del transporte escolar propiamente dicho, luego si bien se trata de un primer paso que ejecutó la administración municipal como responsable de la prestación del servicio de ruta escolar, es insuficiente para entender que se trata de un hecho superado porque la misma administración no da razón concreta de si a fecha 25 de septiembre de 2021, que es la finalización del contrato celebrado para las reparaciones del bus escolar, ya el vehículo se encuentra disponible, en tanto solo se indicó que no se ha *“superado la presente situación de mantenimiento”*; siendo que, la prestación del servicio de transporte no puede estar a la deriva de la reparación vehicular, ni indefinida en el tiempo a la espera de que en algún momento se supere dicha *situación*.

No se trata de desconocer la autonomía en los procesos de contratación y la discrecionalidad administrativa que refiere la administración municipal como aspectos que le asisten en el ejercicio de sus funciones, sino de amparar el derecho fundamental conculcado porque precisamente en el marco de esa autonomía y discrecionalidad administrativa es que la entidad accionada debe encontrar la manera de restablecer lo antes posible el servicio de transporte escolar.

Además, no puede perderse de vista que la misma alcaldía municipal coadyuvó a la parte accionante y al efecto indicó: *“sírvasse señor Juez a ordenar la salvaguarda del derecho a la educación invocado”* -fl. 41 C.1-; de manera que, si bien la alcaldía hizo dicha manifestación porque entendió que es la Secretaria de Educación Departamental de Santander la única responsable frente a la prestación del servicio de educación, dicha postura es equivocada porque tanto la Secretaria como la entidad territorial municipal les asiste el mandato legal y constitucional de asumir la prestación de la ruta escolar, como al efecto lo manifestó la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T -196 de 2021.

Así las cosas, si la alcaldía municipal de Vetas entiende que hay una vulneración al derecho de educación de los alumnos señalados por el rector del colegio y en ese sentido, coadyuva la acción de tutela, para esta judicatura en franco respeto a la doctrina de los actos propios, puede colegirse que la entidad territorial es consciente de la afectación al

²³ Corte Constitucional. Sentencia T - 613 de 2019.

derecho de educación y su postura no puede variar por el hecho de que, a pesar de entenderlo de forma equivocada, se le ponga de presente que sí está en la obligación legal y constitucional de prestar el servicio de la ruta escolar, motivo por el cual, la manifestación de la entidad territorial constituye una confesión que corrobora la orden de amparo.

Finalmente, como en el escrito de tutela y en la respuesta del colegio se advierte que existe una situación relacionada con la falta de alimentación escolar, se exhortará a la secretaria de educación departamental de Santander y a la Alcaldía municipal de vetas para que en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales velen por el correcto funcionamiento de la alimentación escolar.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de los estudiantes²⁴ señalados por el rector del colegio como alumnos que requieren del servicio de transporte escolar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, que en el término de 2 semanas²⁵ contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **GARANTICEN** el acceso material al servicio educativo de los menores y provean el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia de los estudiantes hasta la institución educativa correspondiente.

TERCERO: PARA CONOCIMIENTO de la Alcaldía Municipal de Vetas que en los términos del párrafo 2º, del artículo 15, de la Ley 715 de 2001 y entre otras, la sentencia T – 196 de 2021, *“el municipio (certificado o no en educación) tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje, tales como la distancia entre el centro educativo y su residencia, a través de la prestación del servicio de transporte escolar continuo, adecuado y seguro”*.

CUARTO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** para que en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales velen por el correcto funcionamiento de la alimentación escolar de los alumnos del colegio SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.

²⁴ Teniendo en cuenta que en la sentencia T – 196 de 2021 se indicó: *“como medida de protección de su intimidad, es necesario suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de esta, el nombre de la niña y el de sus familiares, así como los datos e informaciones que permitan conocer su identidad”* y en casos de menores, también en sede constitucional la Corte Suprema de Justicia, entre otras, a través de la STC6816 de 2021, manifestó: *“En virtud del Acuerdo 034 de 16 de diciembre de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y como medida de protección a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, se profieren dos versiones de esta providencia con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y datos e informaciones (familiares), para efectos de publicación, y otra con la información real y completa de las partes, para la correspondiente notificación”*. En esta providencia también se abstiene el despacho de publicar los nombres de los estudiantes que fueron señalados por el rector del colegio como alumnos que requieren el servicio de transporte.

²⁵ Plazo concedido por la Corte Constitucional en la sentencia T -196 de 2021.

QUINTO: DESVICULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117879f99db74fff108d4533b21b5aeb584c12a8b66626ba894edfe76585d513

Documento generado en 27/09/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>